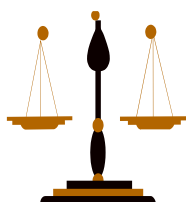


Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: JONATAN QUISABONI BAMBAGUE .

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Rad. 18001-22-08-000-2021-00441-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver, lo correspondiente a la acción de tutela, instaurada por el señor JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, en nombre propio, contra EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de libertad, igualdad, acceso a la justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor **JONATAN QUISABONI BAMBAGUE**, mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de libertad, igualdad, acceso a la justicia y debido proceso, basado en que el 2 de noviembre de 2021, le otorgaron redención de penas del mes de junio a septiembre del presente año, omitiendo la redención de enero hasta mayo, y desde septiembre noviembre, tiempo que le favorece para el otorgamiento de libertad condicional, por las 4/5 partes de la condena; que además cuenta con arraigo familiar y social, el cual fue radicado, junto con los documentos para libertad condicional, el 12 de noviembre de 2021, sin que se haya resuelto hasta el momento todo lo pertinente.

2. Admitida la solicitud de tutela, mediante auto del 06 de diciembre de 2021, se dispuso a la notificación del Juzgado accionado.

3. Enterado el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, presentó

informe en el que puso de presente que conoce la vigilancia de la pena que fue impuesta al ciudadano JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, quien mediante sentencia de 28 de agosto de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 667 SMLMV, por ser encontrado responsable del delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Armas, en concurso de Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señala, que mediante auto interlocutorio No. 1447 de 6 de diciembre de 2021, el Juzgado dispuso:

“...PRIMERO: CONCEDER a JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 31 MESES, está condicionado a constituir caución prenda de TRES (3) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. La constancia de constitución de la caución prenda deberá ser enviada al correo electrónico j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, ante el Director del Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

No obstante, la LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN, ya que no existe en el proceso constancia al respecto.....

TERCERO: COMISIONAR a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, quien se encuentra recluso en dicho Centro de Penitenciario.....

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación...”.

Igualmente, que con ocasión de lo anterior, se libró despacho comisorio para que la oficina jurídica del EP Heliconias, para que surtiera la notificación personal del interesado.

En tal virtud, una vez el sentencia suscriba la diligencia de compromiso y constituya caución, se procederá a emitir la correspondiente boleta de libertad ante el director del centro penitenciario.

En ese orden de ideas, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos, a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, solicita, la improcedencia de la presente acción de amparo. Para el efecto, remite copia del aludido Auto No. 1447, despacho comisorio No. 990 y constancia de envío.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1°. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

2°. En esta oportunidad, el señor JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, puso en funcionamiento, el aparato jurisdiccional del Estado, en procura de que se le protejan los derechos fundamentales de libertad, igualdad, acceso a la justicia y debido proceso, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al no resolver la solicitud de libertad condicional por el accionante presentada.

¹ Sentencia T 806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

3°. Para lo pertinente, conviene recordar que frente al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación N° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)” .

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

4°. Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, ha hecho referencia a la “*carencia actual de objeto*”, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*², en los siguientes términos:

² Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye, cuando lo pretendido con la acción de tutela, era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³”⁴.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁵: **“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.** (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración⁶.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁷, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la

³ Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁷ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado⁸. (Negrilla fuera del texto original)

4°. Descendiendo al caso, tenemos que de lo dicho en la acción de tutela y en la respuesta remitida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, se deduce que el objeto de la acción constitucional es el amparo del derecho al debido proceso, por cuanto, aduce el accionante, presentó solicitud de libertad condicional el 12 de noviembre de 2021 y no se le había dado un respuesta.

Sobre el particular, pudo establecerse que efectivamente el accionante presentó solicitud de libertad condicional, y que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, **el 06 de diciembre de 2021**, por medio de auto interlocutorio No. 1447, resolvió la misma, concediéndola al encontrar reunidos los requisitos legales para el efecto, de manera que procedió a fijar periodo de prueba de 3 meses, y fijar caución prendaria de 3 salarios mínimos legales, una vez cumplido lo cual, se libraré la boleta de libertad.

Dicha determinación fue ordenada notificar al privado de la libertad por intermedio de la oficina jurídica del centro penitenciario las Heliconias, para lo cual se libró el comisorio respectivo, de fecha 7 de diciembre de 2021, y se aportó copia del correo electrónico remisorio del mismo de igual data.

5°. Así las cosas, resulta claro que la petición presentada por el accionante fue resulta y se dispuso su enteramiento al interesado, con lo cual se ha satisfecho el derecho al debido proceso invocado, razón por la cual, habrá de negarse el amparo constitucional al operar el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: JONATAN QUISABONI BAMBAGUE .

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Rad. 18001-22-08-000-2021-00441-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela incoada por el señor JONATAN QUISABONI BAMBAGUE, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

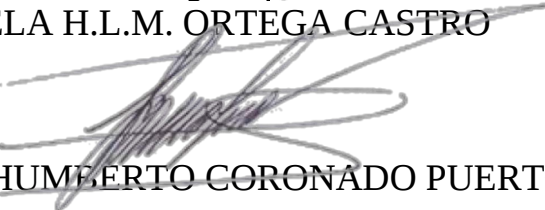
TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas por el medio más expedito, y conforme los términos de esta determinación.

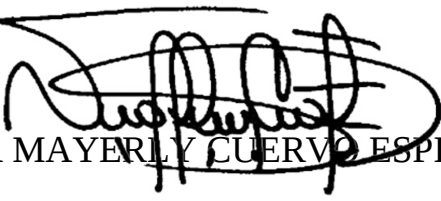
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 105 de esta misma fecha.

Los magistrados,


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA